

INFORME SECRETARIAL, 16 de marzo de 2.021

Señora Jueza el presente proceso a su despacho, el cual se encuentra pendiente corregir el numeral 3º. del auto que libra mandamiento de pago y dejar sin efecto el auto que ordena cumplir carga procesal por cuanto se encontraba pendiente carga del juzgado de la corrección de la medida ordenada en el auto que libra mandamiento de pago. Código Único de radicación: 08758-41-89-002-2019-00812-00. Sírvese a proveer.


MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 23 de julio de 2021

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el despacho observa que efectivamente a folio 8 del expediente se aprecia auto de fecha 08 de octubre de 2020, en el cual se libra mandamiento de pago, sin embargo, en el numeral 3º. que decreta la medida cautelar existe yerro en el nombre del demandado, identificación y pagador, así las cosas, haciendo uso de lo señalado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá tal yerro.

Ahora bien, en fecha 10 de noviembre de 2020 se requirió a la parte actora para que cumpliera carga procesal de materializar la medida cautelar pendiente, según el auto se trataba de acreditar el embargo del bien inmueble trabado en la Litis, lo cual, aunque no era la medida pendiente, sino la de embargo del salario del demandado, sin embargo, teniendo en cuenta que el despacho tenía pendiente la carga de corregir el numeral que decretaba la medida como se indica en el párrafo anterior, se dejará sin efectos el auto de fecha 10 de noviembre de 2020, por cuanto la parte actora indica que la medida no se había podido materializar hasta tanto se corrigiera dicho auto.

Para estos casos, la Honorable Corte Suprema de justicia que al respecto ha señalado lo siguiente:

"...frente a estos casos el juez puede apartarse de sus decisiones ejecutoriadas, y orientar el proceso por el rumbo legal de suerte que los asuntos ejecutoriados, no vinculan al juez cuando quedan desligados del conjunto totalitario del procedimiento; en cuanto los efectos de ellos, mal pueden tender a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por tanto su unidad.-" "...los autos aún en firmas no ligan al juzgador para proceder conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a sus estrictos procedimientos. De manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no es lo menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente quedar en firmas por no recurrirse oportunamente..." (Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 448 de octubre 28 de 1.988)."

Por lo anterior el despacho dispone:

1º. Consecuencialmente se corrige el numeral 3º. del auto de fecha 08 de octubre de 2020, en el sentido que la medida cautelar queda de la siguiente manera:

"3º. Decrétese el embargo y secuestro del 20% del salario que devengue el demandado LUIS CARLOS DE LA HOZ ESQUIAQUI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.274.734 como empleado de la empresa ATLANTIC INTERNACIONAL B.P.O. COLOMBIA S.A.S., Oficiése en tal sentido al señor pagador de la mencionada entidad, previniéndolo para que una vez efectué los descuentos proceda de confinidad a lo prevenido por el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. Límitese el embargo a la suma de \$7.500.000.00 M.L. Oficiése en tal sentido."

2º. Dejar sin efectos el auto de fecha 10 de noviembre de 2.020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase,


WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
Jueza

MBM

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 63 Hoy 26/07/2024.


MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria